

2. Se añaden al nuevo artículo 33 los siguientes apartados:

«4. Las disposiciones orgánicas a que se refieren los apartados 1 y 2 requerirán el previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a cuyo efecto será necesario un estudio económico del coste de funcionamiento de la nueva organización resultante en comparación con la anterior, y del rendimiento o utilidad económica o social que pretenda obtenerse de ella. Este estudio deberá acompañar al proyecto de disposición de que en cada caso se trate.»

«5. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprimen éstos o se restringe debidamente su competencia. Será necesario igualmente que existan las consignaciones presupuestarias suficientes, de modo que no se incremente indebidamente el gasto público.»

3. El artículo 34 actual pasará a constituir un nuevo apartado 6 del artículo 33, sustituyéndose por como la «y» entre «Secretarios generales» y «Directores generales» y añadiéndose tras la referencia a éstos: «y Delegados territoriales».

Art. 7.º 1. El artículo 34 de la Ley 1/1983 tendrá la redacción siguiente:

«1. Salvo disposición expresa en contrario de una Ley y en los términos y con el alcance que en cada caso se determine, por Decreto de la Junta de Castilla y León las atribuciones de los Consejeros podrán desconcentrarse en los restantes órganos de las Consejerías con categoría superior a Servicio, y las de los Consejeros, Secretarios generales y Directores generales en los Delegados territoriales.

2. Una vez desconcentradas, las atribuciones de los Consejeros pasarán a ser propias de los órganos a los que hayan sido atribuidas, y podrán ser, a su vez, delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La suspensión o, en su caso, revocación de las facultades desconcentradas se efectuarán por Decreto.»

2. En el artículo 35, apartado 2, a partir de las palabras «son delegables», se sustituye el texto actual por este otro: «en los Delegados territoriales, y las de unos y otros en los Jefes de Servicio o, en su caso, de Sección, que de aquéllos directamente dependan, previa autorización del Consejero funcionalmente competente».

3. En el artículo 36 se numerará el párrafo primero como apartado 1. El párrafo segundo se numerará como apartado 2, suprimiéndose a partir de «y se considerarán», y se añadirá, en lugar de la frase suprimida, un apartado 3 del tenor siguiente:

«3. Las resoluciones administrativas adoptadas por delegación se considerarán dictadas, a todos los efectos, por el órgano delegado y se someterán al régimen de impugnación propio de los actos de éste.»

Art. 8.º 1. En el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 1/1983 se suprimen las palabras finales «y órganos inferiores», sustituyéndose la coma que sigue a la referencia a los Secretarios generales por la partícula «y». Se añade además el siguiente inciso: «Los actos de los Delegados territoriales se impugnarán ante los Secretarios generales o Directores generales que corresponda por razón de la materia.»

2. En el encabezamiento del apartado 2, antes de los dos puntos, se intercala el texto siguiente: «las disposiciones de carácter general y».

3. En la letra b) del apartado 2 se añade: «por disposición de la Ley», y se sustituye el punto por coma.

4. En la letra c) del mismo apartado se suprime a partir de «cuando resuelvan», sustituyéndose ese texto por el siguiente: «en materia de personal».

5. Se sustituye el actual contenido de la letra d) del mismo apartado 2 por este otro texto: «los actos resolutorios de recursos de alzada».

6. Se adiciona un apartado 3 al artículo 38 en estos términos:

«Los decretos de desconcentración a que se refiere el artículo 34 podrán disponer que los actos dictados en ejercicio de las atribuciones desconcentradas podrán fin a la vía administrativa.»

7. Se adiciona un apartado 4 al artículo 38 en estos términos:

«4. En los expedientes necesarios para la resolución de los recursos administrativos será preceptivo el previo informe de la Asesoría Jurídica.»

Art. 9.º 1. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando se refiere a la ordenación económico-financiera del funcionamiento de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma se regirá por la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.»

2. Quedan suprimidos los actuales artículos 48 a 51, en cuanto no estén ya implícitamente derogados por la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

3. Los actuales artículos 52 y 53 pasarán, respectivamente, a ser los artículos 48 y 49.

Art. 10. Queda definitivamente suprimido el Título V de la Ley 1/1983 con todos sus artículos, regulándose el personal al servicio de la

Administración de la Comunidad Autónoma por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 11. Los tres apartados siguientes pasan a ser tres artículos del Capítulo II del Título IV, con el siguiente enunciado: «De la ubicación de la Administración». Dichos artículos y los Capítulos II, III, IV y V del Título IV, tendrán la numeración que corresponda en el nuevo texto.

«Los organismos y servicios de la Administración Central de la Comunidad se ubicarán en la capital en que tienen su sede las instituciones de autogobierno de la Región, o en los términos municipales de su entorno, en caso de necesidad o conveniencia apreciadas por la Junta.»

«Excepcionalmente la Junta podrá disponer la temporal o permanente ubicación de alguno de sus servicios centrales en otra ciudad de cualquiera de las provincias de la Región desde donde pueda atenderse con mayor proximidad, rapidez y eficacia la satisfacción de las necesidades públicas de que se trate, por tener éstas un carácter altamente localizado en una parte del territorio regional más inmediata a la ciudad elegida.»

«Las Delegaciones Territoriales se ubicarán en las capitales de las provincias de la Región, sin perjuicio de que alguno de sus órganos se localice, por acuerdo de la Junta, en otros municipios de las correspondientes provincias.»

DISPOSICION ADICIONAL

La Junta, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, publicará, en el plazo de treinta días, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» un texto refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en el que se suprimirá la disposición transitoria de la Ley 1/1983.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 5 de julio de 1988.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 131, de 8 de julio de 1988)

19045 LEY 17/1988, de 15 de julio, de Financiación de la Minería del Carbón.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es conocida la importancia que tiene para la Comunidad Autónoma de Castilla y León el sector de la minería y especialmente la del carbón como predominante en el sector minero de nuestra región.

La coyuntura por la que atraviesa este sector y sus efectos sobre la actividad económica de la región, hacen necesario articular desde la Administración de la Comunidad los mecanismos adecuados que puedan servir de estímulo para la modernización de las Empresas mineras en Castilla y León.

Conscientes de dicha situación, las Cortes de Castilla y León aprobaron en sesión celebrada el 29 de abril de 1988 una Resolución relativa al Programa de Actuaciones de medidas de Política Económica en el sector de la Minería del Carbón en la Comunidad, en cuyo punto 10, se insta a la Junta de Castilla y León para que remita a las Cortes un proyecto de Ley de creación de un fondo coyuntural extraordinario destinado a financiar capital circulante a las Empresas mineras, acogidas al sistema de precios de referencia, con graves problemas de tesorería, teniendo siempre como objetivo prioritario el mantenimiento y el fomento del empleo en el sector minero.

En cumplimiento de dicha Resolución y a instancia de los Grupos Parlamentarios de Alianza Popular, Socialista, del Centro Democrático y Social, y Mixto, se aprueba la presente Ley de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 12/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1988.

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Castilla y León para garantizar y subvencionar las operaciones de préstamos que las Empre-

sas mineras de Castilla y León concierten con Entidades de Crédito al objeto de financiar sus necesidades de capital circulante.

Art. 2.º A tal fin la Junta de Castilla y León constituirá depósitos de garantía por un importe global de hasta 1.200 millones de pesetas en las Entidades de Crédito con las que establezca convenios de colaboración.

Art. 3.º Los indicados depósitos garantizarán hasta el 20 por 100 de los créditos que, al amparo de la presente Ley podrán concederse durante 1988 por la Entidad financiera a cada Empresa.

Art. 4.º Para cubrir las necesidades que origine la creación de los referidos depósitos durante el presente ejercicio, se concede un crédito extraordinario por importe de 300 millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor en la Sección 02, «Consejería de Economía y Hacienda»; Servicio 04, «Dirección General de Economía»; Programa 055, «Aprovechamientos de Recursos Mineros»; Capítulo 8, «Activos Financieros»; Artículo 83, «Depósitos y fianzas»; Concepto 831, «Depósitos constituidos».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las disponibilidades del Tesoro Público Regional lo permitan, podrá completarse la dotación de los depósitos a que se refiere el artículo 2.º mediante la aplicación de dichos recursos.

Art. 5.º No obstante lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3.º de la Ley 12/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1988, excepcionalmente la financiación del mencionado crédito extraordinario se realizará con cargo a remanentes genéricos de liquidación del Presupuesto de 1987 o con mayores ingresos de liquidación de la participación de la Comunidad de Castilla y León en ingresos del Estado correspondientes a dicho ejercicio.

Art. 6.º La Junta de Castilla y León podrá subvencionar los tipos de interés efectivo de los préstamos que concedan las Entidades de Crédito hasta el límite de los ingresos financieros producidos por dichos depósitos.

Art. 7.º Podrán acogerse a los préstamos contemplados en la presente Ley aquellas Empresas del sector minero-energético que estén

acogidas al sistema de precio de referencia con contratos visados por la Administración y tengan su domicilio social en Castilla y León o la mayoría de sus activos o la mayor parte de sus operaciones se encuentren o se realicen en su territorio.

Art. 8.º Tendrán prioridad para el acceso a dichos préstamos las asociaciones de Empresas mineras, conceptuadas como tales en el nuevo sistema de contratación térmica.

Art. 9.º La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá suscribir convenios con las Entidades de Crédito para instrumentar el acceso de las Empresas mineras de Castilla y León a los préstamos a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley en las condiciones más favorables de interés.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De los convenios que se suscriban con las Entidades financieras se dará publicidad en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 15 de julio de 1988.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 139, de 20 de julio de 1988)